

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1682

Panamá, 10 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de conclusión.**

**Expediente 295702022.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **Bac International Bank, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-0033-2020 de 6 de febrero de 2020, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Bac International Bank, Inc.**, referente a lo actuado por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, al emitir la **Resolución SBP-0033-2020 de 6 de febrero de 2020**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1119 de 30 de junio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la sociedad actora; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales y los informes presentados, los que fueron evaluados dentro del Proceso Administrativo Sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la Resolución SBP-0033-2020 de 6 de febrero de 2020, la Resolución SBP-0076-2021 de 22 de junio de 2021 y de la Resolución SBP-JD-0088-2021 de 14 de diciembre de 2021, por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que la resolución

acusada de ilegal viola los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

En cuanto al argumento que plantea la demandante, en el sentido que el ente regulador al emitir el acto impugnado, aplicó a la recurrente el procedimiento administrativo general contemplado en el Acuerdo 012 -2015 de 24 de noviembre de 2015, a sabiendas que este reglamento solo es aplicable en aquellos casos en que no exista un procedimiento administrativo especial; y además que la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, omite aplicar las normas contenidas en el Acuerdo 009 -2015 de 27 de julio 2015, que establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados, que contiene el procedimiento especial que debe seguirse para formalizar y juzgar este tipo de transgresiones a las normas que regulan esta materia; por lo que a su juicio la entidad viola de manera directa por omisión el acuerdo antes mencionado (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

De los conceptos vertidos, resulta importante recordar que, la **Superintendencia de Bancos de Panamá** tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes, teniendo como objetivos, entre otros, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional. (Cfr. Artículos 4 y 5 (numeral 1 y 2) de la Ley Bancaria).

En ejercicio de esa atribución legal que posee la **Superintendencia de Bancos de Panamá** de regular y supervisar a los bancos, es el ente competente para imponer las sanciones establecidas en el Texto Único de la Ley Bancaria que procedan por la violación de las disposiciones de la Ley y de las leyes y acuerdos que lo reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; y para tal fin, se instituye un procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra previsto en el artículo 190 del referido Texto Único del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, así como en el **Acuerdo 009-**

**2015 de 27 de julio de 2015 (procedimiento administrativo especial) y en el Acuerdo 012-2015 de 24 de noviembre de 2015 (procedimiento administrativo general).**

Dichos procedimientos (general y especial) establecen cada una de las etapas que debe realizar el ente regulador, para así evidenciar el fiel cumplimiento del debido proceso, por tanto, tiene el deber de garantizar todas y cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador al administrado, en el ejercicio del *ius puniendi*, entendiéndose que estas son: la fase de investigación y formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la denuncia, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, **logrando así que la Administración garantice el respeto del debido proceso legal, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio.**

Así las cosas, la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, en virtud de la atribución de desarrollar las disposiciones del régimen bancario, dicta el Acuerdo 009-2015 de 27 de julio 2015, que establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Sujetos Obligados, y además el Acuerdo 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial. No obstante, de la lectura de uno y otro procedimiento, se observa que el proceso administrativo especial y el proceso administrativo general tienen la misma estructura procedimental, con la variante que el regulado por el Acuerdo 012-2015, el denunciante podrá ser considerado parte del proceso, siempre que acredite, a juicio de la Superintendencia, tener un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado o comprometido.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que se analiza, la **Superintendencia de Bancos de Panamá** dio fiel cumplimiento a las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para estos tipos de procedimientos (Régimen Bancario y el Régimen de Prevención); y respetó en todo momento

el derecho a defensa que tenía la sociedad **Bac International Bank, Inc.**, puesto que al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, se advierte que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo la investigación de los hechos; la formulación de cargos que incluyó: Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables, exposición de los hechos que motivan el inicio del procedimiento; la autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia; las normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas y el rango de sanción definido por la ley; las medidas preventivas de carácter provisional que sean necesarias adoptar al iniciar el proceso administrativo sancionatorio; la indicación del término para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa; la indicación de aquellas pruebas que debieron ser aducidas y/o aportadas adjunto a los descargos; la admisibilidad y practica de las pruebas; la presentación de los alegatos; el examen de los hechos alegados y se consideraron todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso administrativo sancionatorio; la decisión del proceso a través de la resolución motivada; los criterios para la imposición de sanciones; las notificaciones y los recursos que se podían interponer contra las decisiones de la entidad reguladora; circunstancias estas que claramente se desprende del contenido la **Resolución SBP-0033-2020 de 6 de febrero de 2020** (Cfr. fojas 30-57 del expediente judicial).

Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas por la actora en el curso del proceso administrativo sancionador bajo análisis, circunstancia que se nos permite constatar, que contrario a lo alegado por la recurrente, se cumplieron todas y cada una de las etapas del procedimiento, no sólo acatando lo dictaminado por las disposiciones contenidas en los Acuerdos 009-2015 y 012-2015, sino también con la aplicación supletoria de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ante los vacíos legales existentes en el procedimiento del ente regulador, **por lo que el argumento planteado por la demandante, al señalar que la resolución acusada de ilegal viola el principio de debido proceso, deviene sin sustento alguno.**

Resulta evidente que las normas reglamentarias que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio (general) por posibles **incumplimientos al régimen bancario** guardan

relación con aquellas disposiciones que se refieren a la Ley Bancaria, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Circulares y demás disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos; y el procedimiento administrativo sancionatorio (especial) por posibles **incumplimientos al régimen de prevención**, son aquellas disposiciones legal o reglamentaria aplicable a los sujetos obligados, establecida para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; **no obstante, su desatención por parte de la entidad reguladora, sería ubicada, como una omisión de aquellas conductas que la ley prevé como violatorias a la Ley Bancaria, sus reglamentos y acuerdos**, y que son susceptibles de ser tomadas en cuenta por la institución dentro del proceso administrativo sancionatorio, permitiéndole a las partes ejercer su derecho de defensa, la proposición de pruebas y la presentación de sus consideraciones y alegaciones, tal como ocurrió en el presente caso.

En ese orden de ideas, igualmente es preciso indicar que, luego de surtidas las etapas del proceso administrativo sancionatorio, la entidad demandada impuso a la sociedad **Bac International Bank, Inc., dos (2) multas**, la primera por un monto de cuarenta mil quinientos balboas (B/.40,500.00), **por incumplir con las normas de prevención**; y, la segunda por la suma de trece mil quinientos balboas (B/.13,500.00), **por incumplir con el régimen bancario**, situación que deja en evidencia que la **Superintendencia de Bancos de Panamá** dio fiel cumplimiento a los artículos 184 y 185 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, que fueron citados en párrafos anteriores.

Podemos concluir entonces que, ambos procedimientos (general y especial) contienen principios procesales garantizan la bilateralidad y contradicción, y además son competencia de la Superintendencia de Bancos de Panamá en su condición de ente regulador, de ahí que esta Procuraduría estima oportuno señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la resolución en estudio y en su acto confirmatorio, se establece de manera

clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 592 de 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 27 a 28, 29, 30 a 57, 58 a 69 y 70 a 77** del expediente judicial, los cuales fueron incorporados con su demanda.

Por otra parte, esta Procuraduría observa la entidad demandada con el informe de conducta, también incorporó una serie de documentos, los cuales le fueron admitidos y se encuentran visibles a **fojas 124 a 130, 131 a 136, 137 a 153 y 154 a 160** del expediente judicial (Cfr. foja 184 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Bac International Bank, Inc.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SBP-0033-2020 de 6 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá**; y, en consecuencia, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad **Bac International Bank, Inc**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, Encargada